



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 73.172/2017: “FREIRE VAZQUEZ, LUCIANO JOSE MARIA-1- c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/ EMPLEO PUBLICO”

Buenos Aires, de abril de 2021.- SMM

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que interpuso la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) -en subsidio de la reposición, que ha sido desestimada en la instancia anterior- contra la providencia del 19/2/2021, mediante la cual se hizo efectivo “...el apercibimiento de fecha 02.12.20 y, en consecuencia...” se tuvo “...a la demandada por desistida de la citación del tercero pretendido”.

II- Que, la recurrente aduce que solicitó -en reiteradas oportunidades- la notificación de la citación mediante carta documento (en los términos del art. 136 CPCCN) y que, sin fundamento alguno, dicho pedido fue denegado. Apunta que, asimismo, requirió que se intimara a la contraparte a ingresar copia de la demanda a fin de poder incorporarla a la cédula de notificación respectiva. Destaca que, por otra parte, le fue instruido a su parte “... llevar a cabo la notificación por intermedio de Oficio DEOX cuando la Universidad Nacional de San Martín no se encuentra cargado como destinatario en el listado de organismos”; así como que mediante escrito incorporado -al sistema Lex 100- en fecha 16/10/2020 manifestó dicha circunstancia y que la utilización de dicho medio no resultaba posible. Considera que su parte “... en todo momento demostró una actitud proactiva a fin de dar una solución definitiva al tema utilizando herramientas digitales atento el contexto



preponderante”. Indica que, sin perjuicio de ello, acompañó a confronte el proyecto de cedula dirigida a la UNSAM, pero que “... fue observada por V.S. por no acompañar copia de los escritos constitutivos del proceso cuando a dicha fecha no se encontraba aun digitalizada la demanda por la parte actora”. Refiere que, a fin de evitar mayores dilaciones, dio cuenta de “...la incorporación al sistema Lex 100 de la contestación de demanda y la documental en fecha 21-08-18 (ver fs. 215/48 expediente digital) a fin de que UNSAM pudiera acceder a las copias... por intermedio de la consulta pública digital de causas en el sistema del poder judicial. Todo ello en cumplimiento con la digitalización de todo el sistema de trámites del Poder Judicial”.

Por otra parte, sostiene que el hecho de dar por decaída la posibilidad de citación al presente pleito de la UNSAM -por un formalismo procesal- no hace más que disminuir notablemente las posibilidades del actor de realizar económicamente su derecho ocasionándole un potencial perjuicio futuro. Ello así, en tanto -según dice- su parte no resulta titular del vínculo laboral que presuntamente se quiere hacer valer en autos, ni resulta aplicable al AABE la normativa citada en la demanda.

III- Que, corrido el pertinente traslado, la parte actora contesta el memorial de agravios (v. auto del 8/3/2021). En esa oportunidad, insiste respecto a que la contraria ha sido negligente en la citación del tercero.

Destaca que mediante resolución del 20 de febrero de 2020 (es decir cuando la situación de excepcionalidad y pandemia no había iniciado), se le hizo saber a la apelante que debería acreditar la citación en el plazo de 10 (diez) días, “bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.”. Afirma que “...dicha citación no se pudo efectivizar porque la AABE no confeccionó, ni suscribió, ni diligenció el oficio respectivo en los términos del art. 400 del CPCCN tal como





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 73.172/2017: “FREIRE VAZQUEZ, LUCIANO JOSE MARIA-1- c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/ EMPLEO PUBLICO”

mandaba la resolución del 20/2/20 la cual fue consentida por la demandada”.

Indica que reanudados los plazos procesales (agosto de 2020), en fecha 14/9/20, su parte “...solicitó por primera vez que se efectivice el apercibimiento consignado y se dé por decaída la citación del tercero. A dicha petición, V.S. resolvió intimar por 5 días a la AABE a que acredite el cumplimiento de la respectiva citación. Ello fue notificado por cédula electrónica el 16/9/20”; así como que, posteriormente, 16 de octubre de 2020, se desestimó el pedido de notificación por carta documento y se hizo saber “... al interesado que deberá arbitrar lo medios necesarios a fin de efectuar la citada diligencia, la que queda exclusivamente a su cargo” (reitero, mediante oficio art. 400 CPCCN)”.

Indica la actora que el 23 de octubre de 2020, la AABE acompañó modelo de cédula a confronte (cuando debió ser por oficio), habiendo sido observada por falta de copias (cuando éstas ya se encontraban digitalizadas) y que, a partir de ese momento, nada más hizo la demandada AABE. Por lo que, su parte solicitó, por segunda vez, que se efectivizara el apercibimiento y se tuviera a la AABE como renuente en la citación del tercero, a lo que la Sra. Jueza dispuso intimarla a fin de que “...acredite la citación por el término de 5 días” (auto notificado el 2/12/2020). Concluye que, luego, ante el silencio de la AABE, volvió a pedir “por tercera vez se efectivice el apercibimiento original que databa del 20 de febrero de 2020, es decir ya hace un año atrás”. Solicita que se rechace el recurso de apelación, con costas.



IV- Que, en los términos en los que la cuestión que habilita la jurisdicción de Alzada ha quedado planteada, cabe señalar que -de las constancias de la causa- resulta en forma incontrastable que la recurrente no activó la citación del tercero en el plazo establecido (v. intimación de fecha 2/12/2020, en reiteración de lo ordenado el 16/9/2020 y, previamente, por resolución del 20/2/2020, aclarada el 9/3/2020); por lo que, a petición de la parte actora, la Sra. Jueza de primera instancia hizo efectivo el apercibimiento respectivo y, en consecuencia, tuvo por desistida a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) de la citación de la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM).

En esas condiciones, no resulta razonable el planteo de la apelante al pretender que se revoque la resolución de fecha 19 de febrero de 2021, ya que no cumplió con los actos necesarios a fin de producir la citación de quien pretendía traer al proceso.

V- Que, en lo demás, es preciso destacar que -en el caso- no se trata de decidir la admisibilidad de la citación del tercero en sí, como así tampoco su conveniencia a los fines de la constitución del proceso, sino de determinar -exclusivamente- las consecuencias que la inactividad procesal de quien ofreciera su intervención ha provocado, por no haber cumplido con lo ordenado por la Sra. Jueza, en el plazo establecido, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de dicha citación, mediante decisión que ha sido consentida por aquélla.

Tampoco la presente es la oportunidad procesal correspondiente para intentar cuestionar decisiones que fueron adoptadas en el proceso con anterioridad (vgr. si correspondía notificar la citación mediante oficio o si era viable hacerlo mediante carta documento; entre otros planteos que la AABE intentan introducir en la apelación, para justificar su inactividad) y que no han sido materia de recurso alguno.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 73.172/2017: “FREIRE VAZQUEZ, LUCIANO JOSE MARIA-1- c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/ EMPLEO PUBLICO”

Es que, en definitiva, lo pretendido importa desconocer los efectos propios del principio de preclusión, que -como regla procesal- impide la presentación de nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (C.S., Fallos 296:643; 320:1670; 324:1301; 327:4252, etc.), o respecto a las que no han sido articulados los medios pertinentes en el momento procesal oportuno y respecto de los cuales se ha operado la consumación de una facultad procesal. Razón por la cual, como se ha dicho en otras ocasiones, resulta vano todo intento de reeditar una cuestión que ha quedado agotada al amparo del principio procesal de preclusión (C.S., Fallos 329:2916; 323:1250; 322: 3084, etc.; esta Sala, “EN- M° Economía- Disp 602/04 c/ Baldimar SA s/ ejecución fiscal”, del 12/7/2010; “SMSV- Institución Mutualista y otros c/ EN- M° Economía- Dto 739/03 y otro s/ amparo ley 16.986”, del 28/12/2010; “Pampa Energía Sociedad Anónima c/ EN- AFIP- DGI s/ Dirección General Impositiva”, del 30/9/2013; “EN -PNA- 858/11 961/11 371/10 c/ ANTONIO BARILARI SA s/ proceso de ejecución”, del 26/4/2016, “Mass, Niane c/ EN- M Interior OP y V- CONARE s/ proceso de conocimiento”, del 12/12/2019, entre otros).

Asimismo, es dable indicar -como se ha hecho en anteriores oportunidades- que, si bien el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial no establece un término para instar la comparecencia del tercero, en la causa, se fijó un plazo judicial cierto para su cumplimiento, que se ha encontrado ampliamente superado. Por lo que, en ese orden de ideas, debe tenerse presente el principio de perentoriedad de los plazos procesales y que habiendo sido impuesta a la demandada la carga de la citación, el trámite de la causa no puede



quedar interrumpido indefinidamente (conf. artículo 95 del CPCCN; esta Sala, “Ciliberto Nicolás Ezequiel (Cromañon) c/ EN- Mº Interior y otros s/ daños y perjuicios”, del 25/8/2016; “ Aguilar Eduardo Martin y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, del 26/04/2017; “Rostanzo Sergio Daniel c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios”, del 9/10/2018, entre otros).

Por ello, se RESUELVE: desestimar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida, con costas a la recurrente vencida (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

